



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Fiscalía	13609
Radicado Interno	05000312000120210002000
Auto	Interlocutorio No. 26
Proceso	Extinción de Dominio
Afectada	Diego Campuzano Maya
Asunto	Desecha de Plano

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por petición elevada a través del apoderado judicial que representa los intereses del afectado Diego Campuzano Maya, procederá este despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante Resolución del día tres (03) de abril de 2018, proferida por la Fiscalía 45 Especializada E.D., respecto del siguiente bien inmueble:

Matrícula inmobiliaria	Dirección	Propietario
034-52715	Lote de terreno ubicado en la Vereda Las Boquitas del Municipio de Necoclí y delimitado por los siguientes linderos: ORIENTE: Con carretera Necoclí-Marimonda en 42.00 metros; OCCIDENTE: con el mar caribe con extensión de 42.00 metros; NORTE: con terrenos de Jaime Manuel Zuluaga en 13.20 metros y por el SUR: con el señor Gustavo Gaviria en extensión de 19.00 metros.	Andrés Fernando Pérez Restrepo

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por el apoderado del señor Diego Campuzano Maya, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia". (Subrayado fuera del texto).

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias se originaron en el informe de iniciativa investigativa No. 9-62179 del 30 de diciembre de 2015, suscrito por el investigador Jorge O. Velásquez Peláez, adscrito al Grupo de Policía Judicial Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación PEED, en el cual solicita la apertura de investigación de Extinción de Dominio sobre los bienes de propiedad de Andrés Fernando Pérez Restrepo, identificado con la C.C. 71.351.351, quien fuera requerido en solicitud de Extradición por las autoridades de Norte América, conforme a comunicación efectuada por la Embajada de los Estados Unidos a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

4. DE LA SOLICITUD

En el escrito presentado por el apoderado del señor Diego Campuzano Maya, argumenta no haberse presentado demanda de extinción de dominio luego de transcurridos seis meses desde que se decretaron las medidas cautelares respecto del bien referenciado; asimismo indica encontrarse en calidad de poseedor al momento de la materialización de las medidas decretadas por el ente fiscal, por lo cual considera ser tercero de buena fe exenta de culpa, y finalmente aduce que dichas medidas son contrarias a derecho.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará al estudio de la solicitud presentada por el apoderado del señor Diego Campuzano Maya, a fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le impone a quien eleva el control de legalidad según el artículo 113 de la ley 1708 de 2014 "**...señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior...**".

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.
(Negrilla fuera de texto.)

Así pues, en primer lugar se debe indicar que la Ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; sobre el archivo; y respecto a los actos de investigación. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de extinción de dominio:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...*

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano...*** (subrayado y negrilla fuera de texto).

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, se observa que el argumento central de la defensa consiste en afirmar no haberse presentado demanda de extinción de dominio luego de

transcurridos seis meses desde que se decretaron las medidas cautelares respecto del bien referenciado, igualmente indica ser ilegales dichas medidas y al encontrarse en calidad de poseedor, considera ser tercero de buena fe exenta de culpa.

Al respecto en primer lugar debe indicarse que contrario a lo afirmado por la defensa del señor Diego Campuzano Maya, en efecto el ente fiscal profirió demanda con fecha del 03 de abril de 2018, misma que por reparto correspondió a este Judicial y mediante auto del 28 de julio de 2020 fue admitida.

En segundo lugar, encuentra este servidor judicial que dicha solicitud carece de argumentación alguna, omitiendo la carga de señalar claramente los hechos en que se funda la solicitud y la demostración objetiva de alguno de los supuestos señalados taxativamente en el artículo 112 del Código Extintivo.

Al respecto, el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 señala que **“El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior (...)”**, lo cual en la solicitud arribada no ocurrió y únicamente se limitó a realizar afirmaciones sin fundamento alguno.

Debe recordarse que la finalidad y alcance del control de legalidad se centra en determinar si formal y materialmente las medidas fueron legales; ello cuando el afectado acredite el encuadramiento de alguno de los requisitos enunciados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el cual indica lo siguiente:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*
(Negrillas del Despacho)

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Así las cosas, la presente solicitud no puede ser estudiada de fondo, pues la defensa del señor Diego Campuzano Maya, no cumplió con la carga mínima de sustentar el motivo de su solicitud, señalar la causal y acreditar el porqué de su configuración y

contrariamente a lo prescrito por el legislador se limitó a realizar una solicitud indefinida en la cual afirma ser injusta la imposición de las medidas cautelares por desconocer su calidad de poseedor.

Por otra parte, a lo planteado por la defensa del afectado respecto a su condición de tercero de buena fe exenta de culpa, ha de indicarse que la discusión respecto a si debe o no reconocérsele tal calidad, no se encuentra dentro de las causales contempladas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio; de ahí que, no resulta ser este el escenario para dicha valoración.

Por lo anterior será en la etapa de juzgamiento donde el señor Campuzano Maya podrá solicitar y acreditar tal condición, para luego poder controvertir la pretensión de la Fiscalía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD IMPETRADA, según lo expuesto en las breves consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">_____ La secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffadb35840600f267a79a7bb8a17789daad9d8659060de2db25d087c22531af8

Documento generado en 08/04/2021 07:14:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**